

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ** contra la sociedad **CONSORCIO MINERO UNIDO SA**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veinticinco (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Wilman Fernández López, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio Consorcio Minero Unido SA -CMU SA-, para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo l a término indefinido que inició el 1° de enero de 1996 y terminó el 2 de noviembre de 2017. En consecuencia, que se condene Al demandado al pago del seguro de vida e invalidez dispuesto en el artículo 39 del pacto colectivo suscrito con la demandada, así como al pago de intereses por mora, más las costas y agencias en derecho del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Wilman Fernández López y la sociedad Consorcio Minero Unido SA, suscribieron un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 1° de enero de 1996 y terminó el 2 de noviembre de 2017.

Narró que el último salario devengado, lo fue la suma mensual de \$3.458.385 y que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES., mediante resolución SUB200996 del 21 de septiembre de 2017, le reconoció una pensión de invalidez, al otorgarle una pérdida de capacidad laboral de 58.77%.

Adujo que el 17 de octubre de 2017, a través de derecho de petición le solicitó a la demandada el pago del seguro que ampara el siniestro de invalidez, pactado en la cláusula trigésima novena del pacto colectivo depositado ante el Ministerio de trabajo el 30 de junio de 2016.

Manifestó que la demandada contestó esa solicitud, afirmando que “los documentos para proseguir con el estudio del pago de la póliza (sic) serán remitidos a la Aseguradora Suramericana, entidad que revisará la respuesta final a su solicitud”.

Afirmó que Suramericana de Seguros, respondió que en virtud de que el tomador de la póliza es Consorcio Minero Unido sa, no hizo la reclamación oportunamente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Al venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2019¹.

Al dar respuesta a la demanda Consorcio Minero Unido S.A -CMU SA- aceptó la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, extremos y

¹ Folio 153 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

último salario devengado, aduciendo que el mismo terminó por justa causa el 19 de noviembre de 2017, debido a que Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez; oponiéndose a las pretensiones de la demanda aduciendo que nada le adeuda al actor por cuanto mantuvo vigente la póliza que tomó a Seguros de Vida Suramericana SA, quien es la empresa encargada de hacer efectiva la póliza tomada con ocasión a la cláusula 39 del pacto colectivo suscrita con los trabajadores.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “compensación”.

La demandada llamó en garantías a Seguros de Vida Suramericana SA, llamamiento que fue admitido mediante auto del 20 de enero de 2020 (f° 334).

Una vez notificado el llamamiento Seguros de Vida Suramericana SA, lo respondió manifestando que los hechos de la demanda no le constan, y que no obstante es cierto que suscribió con la llamante un – PLAN VIDA CLASICO NO CONTRIBUTIVO, POLIZA No. 1005518-1, y que la misma tiene una vigencia de 1° diciembre de 2016 al 1° diciembre de 2017, en donde aparecen como “EXCLUSIONES PARTICULARES DE LA POLIZA 083 — 1005518 Exclusiones invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad Adicionalmente a las exclusiones que se tienen para todos los amparos, aplican las siguientes: Este seguro no cubre la invalidez o pérdidas de capacidad laboral que sean consecuencia directa o indirecta, en todo o en parte, de patologías osteomusculares o de trastornos mentales cuyo origen sea determinado como común”.

Expuso además la llamada en garantía que el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, no tiene validez jurídica dentro del presente proceso, toda vez que el mismo no es oponible a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., teniendo en cuenta que no participó en el proceso de calificación del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de la compañía seguros de vida suramericana sa, a favor del demandante con afectación a la póliza seguro de vida grupo 083001005518, por no haber acreditado el siniestro”, “inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de la compañía seguros de vida suramericana sa, a favor del demandante con afectación a la póliza seguro de vida grupo 083001005518, por existir una exclusión para afectar la póliza”, “ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de seguros de vida Suramericana sa”, “dictamen proferido por Colpensiones no es oponible a seguros de vida suramericana sa por no haber sido parte en el proceso de calificación” y “prescripción de las acciones derivadas del contrato del seguro”.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2021, en virtud del cual se resolvió:

“PRIMERO. absuélvase a la empresa Consorcio Minero Unido S.A., representada legalmente por tomas Antonio López vera, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Wilman Fernández López.

SEGUNDO. absuélvase a la compañía seguros de vida suramericana s.a., representada legalmente Por Juan David Escobar Franco, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la demandada consorcio minero unido s.a., en la demanda de llamamiento en garantía.

TERCERO. declárense probadas las excepciones propuestas por la empresa Consorcio Minero Unido, S.A y la llamada en garantía, Seguros De Vida Suramericana S.A. exclusive la de prescripción y compensación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. condénese en costas a cargo del demandante Wilman Fernández López, (q.e.p.d), por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Para llegar a esas conclusiones, la a quo adujo que no existe discusión en lo que se refiere a la existencia del contrato de trabajo a término

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

indefinido que existió entre las partes del 1 de enero de 1996 al 19 de noviembre de 2017, pues así lo aceptaron las partes al fijarse el litigio.

En cuanto al beneficio contenido en la cláusula trigésimo novena del Pacto Colectivo De Trabajo suscrito entre Consorcio Minero Unido SA y sus trabajadores, concluyó que si bien el ex trabajador acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento del beneficio ahí contenido; no demostró que fuera beneficiario de dicho pacto, pues no acreditó que la hubiera suscrito o se hubiera adherido con posterioridad a la misma, razón esa por la que no tiene derecho al reconocimiento y pago del seguro pretendido.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el demandante solicitó la revocatoria de la sentencia para que en su lugar se condene a la demandada a reconocerle el seguro estipulado en la cláusula trigésimo novena del Pacto Colectivo De Trabajo suscrito entre CMU SA y sus trabajadores, por cuanto al ser afiliado al sindicato era beneficiario de dicho pacto colectivo vigente y prueba de ello eran los descuentos sindicales que le hacían mensualmente.

La apoderada judicial de la demandada Consorcio Minero Unido SA, también interpuso recurso de apelación solicitando que la misma se mantenga incólume en la parte resolutoria, pero que se declare equivocado el razonamiento hecho por la juez en la parte considerativa por cuanto el seguro contenido en la cláusula Trigésimo Novena del Pacto Colectivo De Trabajo por ella suscrito, debe pagarlo directamente la aseguradora y no la empleadora.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, el apoderado judicial del demandante esgrimió que la empresa demandada no cumplió con la cláusula 39 del pacto colectivo, contratando con el asegurador una póliza de seguro de vida, manifestó que la parte demandada negoció la póliza y sus

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

condiciones excluyendo la invalidez como riesgo, que dicha póliza le da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio debido a que tiene una obligación económica y laboral y que por lo tanto no hay lugar a la excepción invocada por la parte demandada la cual es inexistencia de la obligación.

De su orilla, la parte demandada sostuvo que su poderdante si cumplió con la obligación expuesta en la cláusula 39 del pacto colectivo 2016-2022, añadió que el objetivo principal de la póliza de seguro de vida es amparar los riesgos de muerte e invalidez que conlleven a contingencias de origen laboral, aludió que se probó que el asegurador es SURAMERICANA y el consorcio minero funge como tomadora, que por lo tanto se trasladaron los riesgos al asegurador, haciendo alusión a lo dispuesto en la sentencia t-086- de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala, se contrae en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada del pago del beneficio económico dispuesto en la cláusula “Trigésimo Novena” del pacto colectivo de trabajo suscrito entre Consorcio Minero Unido SA y sus trabajadores, reclamado por el actor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Por encontrarse acreditado y no haber sido discutido en sede de alzada, se tiene por probado que, entre Wilman Fernández López y la empresa Consorcio Minero Unido SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de 1996 al 19 de noviembre de 2017

- **Del Pacto Colectivo.**

El artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, subrogado por el artículo 69 de la ley 50 de 1990, dispone que:

“los pactos entre empleadores y **trabajadores no sindicalizados** se rigen por las disposiciones establecidas en los títulos II y III capítulo I, parte segunda del Código Sustantivo del Trabajo, **pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos**”. (negrilla por fuera del texto original).

En el presente asunto, pretende Wilman Fernández López que se le reconozca el beneficio otorgado por la demandada Consorcio Minero Unido SA, a sus trabajadores en la Cláusula Trigésimo Novena del pacto colectivo vigente para los años 2016 – 2022 (f° 120 a 149), la que al tenor literal establece:

“CLAUSULA TRIGÉSIMA NOVENA -SEGURO DE VIDA: La empresa mantendrá la suscripción de una póliza de seguro de vida a que sus trabadores por muerte natural o violenta, incluido accidente de trabajo e incapacidad permanécete total o parcial.
Para los primeros tres (3) años el monto del seguro de vida es de veintiocho (28) salarios básicos mensuales del trabajador.
Para los cuatro (4) años siguientes el monto del seguro de vida es de treinta (30) salarios básicos mensuales del trabajador.

Esta suma será cancelada por la empresa en forma directa a los beneficiarios, previa publicación y comprobación del caso y estos a su vez endosaran a favor de la empresa la póliza de seguro de vida”.

Por su parte en cuanto al campo de aplicación de ese Pacto Colectivo De Trabajo, en la cláusula primera se pactó:

“CAMPO DE APLICACIÓN: Todos los beneficios y disposiciones consagrados en el presente pacto colectivo de trabajo, se aplicaran e imputaran a todos los trabajadores de Consorcio Minero Unido SA,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

adheridos al mismo y que tengan firmado con la empresa un contrato de trabajo a término indeterminado o a término fijo, que hayan cumplido su periodo de prueba de labores a la fecha de iniciación de la vigencia del presente pacto colectivo de trabajo y **lo hayan suscrito y a los que posteriormente se suscriban al mismo**, habiendo cumplido el periodo de prueba.

El presente pacto Colectivo de Trabajo tiene como objetivo reglamentar y mejorar las condiciones sociales, económicas, de seguridad social, laboral, educativa, recreativa y cultural de los trabajadores adheridos a él, así como contener las obligaciones por parte de la empresa y de los trabajadores que se deriven del desarrollo y la aplicación del contrato de trabajo y el presente pacto Colectivo de Trabajo”.

De la lectura de ese Pacto Colectivo de Trabajo y teniendo en cuenta la norma sustantiva transcrita en párrafos anteriores, para la Sala se hace evidente que los beneficios de dicho pacto recaen única y exclusivamente frente los trabajadores no sindicalizados de Consorcio Minero Unido SA que lo hubieren suscrito (Jhon Luis Betin, Aldo José Mojica, Alfonso Castro, Jesús Cárdenas, Freddy Altamiranda, Edgar Enrique Llenera, Mario Alberto Martínez, Fredys Contreras, Sandra Marcela Ruiz y Héctor Fabio López) (f° 148 y 149), y sobre los trabajadores no sindicalizados que con posterioridad a su entrada en vigencia se adhieran a él; situaciones estas que no fueron acreditadas por el actor, pues si bien aportó con su demanda el escrito que contiene el Pacto Colectivo de Trabajo, no allegó prueba alguna con el alcance de demostrar que él lo suscribió o que con posterioridad fuese su voluntad adherirse a él.

Al respecto la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL856-2013, reiterada en la SL1036-2021, tiene decantado que:

“Ciertamente el **artículo 481 establece que los pactos colectivos solo se aplican a los que los suscriban o se adhieran** posteriormente a ellos; y el artículo 467 aplicable a los pactos colectivos por remisión de aquel señala que los pactos fijan las condiciones de los contratos de trabajo durante su vigencia, por lo que estos se entienden incorporados a los contratos de trabajo; sin embargo, esto no implica que la incorporación de los derechos del pacto al contrato de trabajo se tornen en cláusulas pétreas, pues si el trabajador libremente opta por acogerse a los beneficios convencionales, ya no hay razón para seguir gozando de los efectos del pacto colectivo, ya que cuenta con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

los mecanismos propios de los sindicalizados para mejorar sus derechos laborales. Dicho de otro modo, para el caso del sublite, el trabajador convertido en sindicalizado seguirá beneficiándose del pacto que ha suscrito, o al cual se ha adherido, hasta tanto se beneficie de la convención colectiva”.

Al ser lo anterior de esa manera, al no haber demostrado el actor teniendo la obligación de hacerlo a las luces del artículo 167 del CGP, ser beneficiario del Pacto Colectivo De Trabajo suscrito entre la sociedad Consorcio Minero Unido SA y algunos de sus trabajadores (Jhon Luis Betin, Aldo José Mojica, Alfonso Castro, Jesús Cárdenas, Freddy Altamiranda, Edgar Enrique Llenera, Mario Alberto Martínez, Fredys Contreras, Sandra Marcela Ruiz y Héctor Fabio López) (f° 148 y 149), mal haría esta Corporación en acceder a sus pretensiones, máxime si se tiene en cuenta que en los fundamentos del recurso de alzada el apoderado judicial del ex trabajador adujo que este hacia parte como afiliado de una organización sindical lo que refuerza aún más la negativa de acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto que solo pueden ser beneficiarios de un Pacto Colectivo de trabajo los trabajadores NO sindicalizados; y como esa fue la conclusión a la que llegó la juez de primer grado en la sentencia apelada, la misma se confirmará.

Finalmente en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la demandada Consorcio Minero Unido SA, el mismo no se estudiará toda vez que conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social “*podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sudo desfavorable la providencia*” y como quiera que la sentencia de primera instancia solo fue desfavorable a los intereses del actor y no de la demandada, esta no está legitimada para interponer dicho recurso.

No se impondrán costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00139-01.
DEMANDANTE: WILMAN FERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO SA
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, conforme a las consideraciones expuestas.

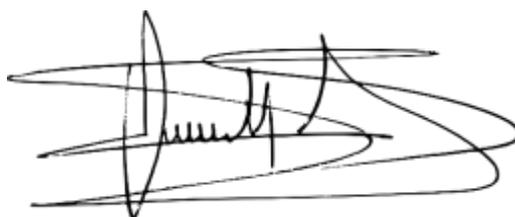
SEGUNDO: sin costas en la alzada ante su no causación.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado